

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se de trámite a la solicitud de medidas cautelares por cuanto a su representado le fue concedido el amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa la instancia que si bien al demandante le fue concedido el amparo de pobreza solicitado, los beneficios de tal figura procederán a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 154 del C.G.P.

De ahí, que se requiera la caución judicial señalada por el Despacho para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, toda vez que la providencia que señaló la caución data del 28 de enero de 2021, y la solicitud de amparo de pobreza se radicó al Despacho el día 15 de julio de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4330cc434bd3fb038959880a3826343b111c03594eb606022462ad7b2a887
df

Documento generado en 23/09/2021 11:39:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>